

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/83/2015.

ACTOR: ÓSCAR GILBERTO
RÍOS MARTÍNEZ.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE.** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, treinta de diciembre de dos mil quince.

Vistos los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, promovido por el ciudadano Óscar Gilberto Ríos Martínez contra diversos actos y omisiones relacionadas con los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en materia de candidaturas independientes de aplicación en el proceso electoral ordinario 2015-2016, emitidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-23/2015, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de treinta y uno de octubre de dos mil quince, y,

A n t e c e d e n t e s

Primero. Antecedentes legislativos.

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el

sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

7. Acuerdo IEPCCO-CG-23/2015. Mediante sesión pública de treinta y uno de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo IEPCCO-CG-23/2015, por medio del cual se aprobaron los lineamientos de ese Instituto en materia de candidaturas independientes de aplicación en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/83/2015.

a) Presentación. El cuatro de noviembre del año en curso, Óscar Gilberto Ríos Martínez, ostentándose por su propio derecho y en su carácter de ciudadano interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano per saltum, a fin de impugnar el acuerdo citado en el antecedente séptimo mediante escrito de demanda presentada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

b) Recepción. El veintiséis de noviembre siguiente se recibió en la oficialía de partes de este tribunal la cédula de notificación por correo electrónico signada por el licenciado Israel Valdez Medina, actuario de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual remitió acuerdo de veinticinco de noviembre pasado, donde se reencauza el escrito detallado en el apartado anterior para que sea conocido y resuelto vía juicio ciudadano competencia de este Tribunal Electoral.

c) Turno. Mediante proveído de misma fecha la entonces magistrada presidenta ordenó formar el presente expediente, registrarlo en el libro de gobierno que para el efecto se lleva en este tribunal, quedando bajo el número JDC/83/2015, y en tal virtud turnó los autos al entonces magistrado instructor René Hernández Reyes, para su debida sustanciación.

d) Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por el maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, magistrado presidente; magistrados maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez.

e) Admisión y cierre de instrucción por el magistrado ponente. El veintinueve de diciembre de dos mil quince, el magistrado maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez, admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral como máxima autoridad en la materia en el Estado, es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que Óscar Gilberto Ríos Martínez, quién se ostenta por su propio derecho y en su carácter de ciudadano, reclama, por un lado, la inconstitucionalidad del artículo 31, inciso 2, de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en materia de candidaturas independientes de aplicación en el proceso electoral ordinario 2015-2016, y, por otro, la falta de regulación del lapso de separación del cargo de los servidores que hayan ocupado un cargo de elección popular a nivel federal, estatal o municipal, quienes a juicio del actor, deben renunciar al partido político que los postuló por lo menos dentro de los plazos establecidos en el artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Lo cual a juicio del actor vulnera su derecho a contender por un cargo de elección popular en la próxima jornada electoral en igualdad de condiciones con los partidos políticos.

Segundo. Procedencia del medio de impugnación. Se considera que se cumplieron los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es decir, se considera que fue interpuesto oportunamente, se cumplieron los requisitos

formales previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios, el actor está legitimado y tiene interés jurídico para promoverlo y no existe recurso previo que hacer valer en contra de los actos que se reclaman.

a) Oportunidad. La sesión ordinaria donde se emitió el acuerdo impugnado se verificó el día treinta y uno de octubre del año en curso, y la demanda se presentó el cuatro de noviembre pasado, según se desprende del sello de recepción, de ahí que es innegable que el recurso fue promovido oportunamente dentro del plazo de cuatro días que puntualiza el artículo 7, sección 1, 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Forma. El escrito de impugnación cumple con este requisito en atención a que fue presentado ante la autoridad responsable, en ella se hizo constar el nombre y firma del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó la determinación recurrida y la autoridad que la emitió, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acuerdo impugnado y los preceptos presuntamente violados; de ahí que se concluya que dicho escrito de impugnación cumple con las formas previstas en el precepto 9, apartado 1, de la Ley Electoral.

d) Legitimación. Con fundamento en los artículos 13, inciso a) y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el ciudadano Óscar Gilberto Ríos Martínez se encuentra legitimado para interponer el presente juicio ciudadano, toda vez que comparece por su propio derecho y en forma individual para hacer valer presuntas violaciones a

su derecho de ser votado; de ahí que en el juicio que se resuelve se colma el requisito en cuestión.

e) Interés Jurídico. Con fundamento en el artículos 1, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; se considera que Óscar Gilberto Ríos Martínez tiene interés jurídico en el presente asunto.

Esto es así porque reclama, por un lado, la inconstitucionalidad del artículo 31, inciso 2, de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en materia de candidaturas independientes de aplicación en el proceso electoral ordinario 2015-2016, y, por otro, la falta de regulación del lapso de separación del cargo de los servidores que hayan ocupado un cargo de elección popular a nivel federal, estatal o municipal, quienes a juicio del actor, deben renunciar al partido político que los postuló por lo menos dentro de los plazos establecidos en el artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Lo cual a juicio del actor vulnera su derecho a contender por un cargo de elección popular en la próxima jornada electoral en igualdad de condiciones con los partidos políticos; de ahí que, se colme el requisito de mérito.

f) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que el actor controvierte un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, contra el cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocado o modificado.

Así, al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que este Tribunal Electoral advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio ciudadano que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

Tercero. Estudio de fondo.

La pretensión del actor consiste por un lado, en que se declare la inconstitucionalidad del artículo 31, inciso 2, de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en materia de candidaturas independientes de aplicación en el proceso electoral ordinario 2015-2016, y por otro, que se regule el lapso de separación del cargo de los servidores públicos que hayan ocupado un cargo de elección popular a nivel federal, estatal o municipal.

La causa de pedir la sustenta en que los actuales dirigentes de los Partidos Políticos o sus equivalentes podrán renunciar un día antes a sus cargos o militancia, lo cual tendría como consecuencia el cumplimiento del requisito para participar como candidato independiente, lo que a juicio del actor se traduce en una desventaja puesto que al provenir de un Instituto Político la ciudadanía ya tiene conocimiento de sus aspiraciones y en consecuencia, no estaría en igualdad de circunstancias en la próxima jornada electoral.

A su vez, señala que en los lineamientos no se contempla que quien se encuentre ejerciendo un cargo de elección popular y pretenda registrarse como candidato independiente deba separarse de su cargo con al menos noventa días de anticipación a la fecha de su elección.

De esta manera, a juicio de este Tribunal Electoral se consideran infundados los agravios hechos valer por la parte actora con base en las siguientes consideraciones.

Para sustentar las razones que conllevan a este órgano colegiado a la conclusión precedente, es menester tener en consideración el marco normativo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 35

Son derechos del ciudadano

Fracción II

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El

derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 116.

...

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

[...]

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

[...]

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

LIBRO SEGUNDO De la Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y de las Entidades Federativas, así como de los Ayuntamientos

TÍTULO PRIMERO De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones

CAPÍTULO I De los Derechos y Obligaciones

ARTÍCULO 7

3. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

ARTÍCULO 24

Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado

II.- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

ARTÍCULO 25

F. DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES Las y los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a los cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa. Se garantizará el derecho de los candidatos independientes al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán postular candidatas y candidatos independientes pertenecientes a dichos pueblos atendiendo a sus especificidades culturales y mecanismos democráticos propios.

De una interpretación armónica y por ende sistemática y funcional de los preceptos antes insertos tenemos que todas las autoridades tienen el deber de observar en su interpretación y aplicación, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales correspondientes.

Conforme a ello, todas las autoridades –administrativas y jurisdiccionales- tienen la obligación reforzada de:

- Promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho;
- Interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo, y
- Aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

De esta forma las y los ciudadanos oaxaqueños tienen el derecho a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de elección popular de gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos que se rigen

bajo el sistema de partidos políticos cumpliendo los requisitos que establezca la Ley.

Ello, porque el derecho de los ciudadanos a ser registrados como candidatos independientes a cualquier cargo de elección popular se encuentra reconocido desde la Constitución Federal, Tratados internacionales, legislación nacional, así como en la Constitución local.

De esta manera, podemos afirmar que se encuentra reconocido desde la Constitución Federal, Tratados Internacionales, legislación nacional, así como en la Constitución local, el derecho de los ciudadanos a ser registrados como candidatos independientes a cualquier cargo de elección popular.

En el caso, este Tribunal Electoral procede a dar respuesta a los agravios hechos valer por el actor.

a) Inconstitucionalidad del artículo 31 apartado 2, de los lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de candidaturas independientes de aplicación en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

El requisito que se establece en el artículo 31 apartado 2, de los lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en materia de candidaturas independientes de aplicación en el proceso electoral ordinario 2015-2016, a la letra dice.

Artículo 31

2. El ciudadano que pretenda registrarse como candidato independiente no podrá ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente o su

equivalente, de un partido político al momento de la solicitud.

Precepto que a juicio del actor pone en desventaja a los ciudadanos que no provienen de partido político alguno, ya que aquellos de alguna manera ya son conocidos por los cargos que desempeñan, manifiesta además que un candidato independiente es un aspirante a un cargo de elección popular que no está afiliado a un partido político.

Agravio que se declara infundado esto en virtud de que contrario a lo que afirma, la naturaleza de las candidaturas independientes tiene un origen distinto al de los partidos políticos, las candidaturas independientes tienen su fundamento en la apertura a la ciudadanía para participar más activamente en el quehacer político, para ello únicamente deben cumplir con los requisitos que para tal efecto les exige la normatividad aplicable.

De esta manera en el sistema electoral se concede voz y voto a toda corriente política con un grado de representatividad relevante, que no debe ser impulsada por un partido político, no es que se trate de ciudadanos que no pertenezcan a algún partido político, ya sea como militantes o simpatizantes, sino que por el contrario se trata de ciudadanos que sin el respaldo de un partido político, obtengan por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro correspondiente, habiendo cumplido los requisitos de la ley.

Por tanto, no puede exigírseles a los candidatos independientes el no estar afiliados a un partido político, o ser miembros activos de cualquiera de ellos, ya que con ello, lejos de tutelarse algún derecho se violaría en su perjuicio el derecho político electoral de afiliación.

También debe decirse, que tanto la Constitución Federal, los Tratados Internacionales y la legislación nacional, en ningún momento restringen el derecho de las y los ciudadanos a acceder a los cargos de elección popular vía candidatura independiente si éstos simpatizaron o ejercieron un cargo dentro de un instituto político.

Con base en lo anterior, se puede concluir que no fue voluntad del Poder Constituyente, del Poder Reformador y del legislador local, establecer un plazo de separación del cargo para que las y los ciudadanos que hubiesen fungido como presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente o su equivalente, de un partido político puedan registrarse como candidatos independientes; de tal manera, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se encuentra imposibilitado para regular dicho supuesto, en atención a que el parámetro de control de regularidad constitucional no contempla tal situación.

De ahí que, el artículo 31 apartado 2, de los lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en materia de candidaturas independientes de aplicación en el proceso electoral ordinario 2015-2016, es conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, puesto que maximiza el derecho de las y los ciudadanos a acceder a un cargo de elección popular vía candidatura independiente.

Ello, resulta acorde con las obligaciones que impone el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos político electorales, interpretando las normas de la

forma que mayor proteja a las personas, en el caso, de ser votado por otra vía distinta a los partidos políticos.

b) La omisión de contemplar la separación del cargo de los servidores públicos.

El actor señala como motivo de agravio que en los lineamientos no se contempla que quien se encuentre ejerciendo un cargo de elección popular y pretenda registrarse como candidato independiente deba separarse de su cargo con al menos noventa días de anticipación a la fecha de su elección.

Este agravio también deviene **infundado**, toda vez que la separación de los cargos de elección popular previa al registro como candidato a otro cargo de elección popular es un requisito de elegibilidad que se encuentra establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a saber.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 35

El Gobernador del Estado no puede ser electo diputado durante el periodo de su ejercicio.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la Secretaria o Secretario General de Gobierno, las y los Secretarios de la Administración Pública Estatal, Subsecretaría o Subsecretarios de Gobierno, El o La Fiscal General, las Presidentas o los Presidentes Municipales, Militares en servicio activo y cualquier otra y otro servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, sólo pueden ser electas o electos para ocupar algún cargo de elección popular, si se separan de sus cargos con noventa días de anticipación a la fecha de su elección

Artículo 68

Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado, se requiere

VII. - Separarse del servicio activo con ciento veinte días de anticipación al día de la elección si se trata de miembros del Ejército Nacional, o de las fuerzas de seguridad pública del Estado, y

Artículo 113

...

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;
- b) Se deroga;
- c) Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;
- d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal;
- e) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas;
- f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y
- h) Tener un modo honesto de vivir.
- i) En los municipios indígenas, además de lo establecido en los incisos anteriores, se requerirá haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos.

Las ciudadanas y ciudadanos comprendidos en los supuestos de los incisos d) y e), podrán ser miembros del ayuntamiento, siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección.

Con base en los preceptos jurídicos transcritos, tenemos que para contender a los diferentes cargos de elección popular se deben cumplir con ciertos requisitos, entre ellos el de separarse de los cargos públicos y de elección popular que ejerza el que pretenda registrarse como candidato en los plazos establecidos para cada uno de los cargos de elección popular a que se aspire.

Los requisitos de elegibilidad son de carácter general, de ahí que deben cumplirse por todo aquel que pretenda contender

a un cargo de elección popular con independencia que se registre bajo la plataforma de algún partido político o como candidato independiente.

De tal forma que no sea necesario que se encuentre prevista tal situación en los lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de candidaturas independientes de aplicación en el proceso electoral ordinario 2015-2016, y como consecuencia de ello deviene infundado el agravio.

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/55/2015 y acumulado JDC/79/2015.

A manera de corolario el acuerdo combatido por el cual se aprueban los lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de candidaturas independientes de aplicación en el proceso electoral ordinario 2015-2016, es apegado a la legalidad ello en virtud de que la inexistencia de legislación secundaria que regule con certeza las candidaturas independientes en la entidad, de manera alguna debe traducirse en una razón para hacer nugatorio el ejercicio del derecho ciudadano a contender en una elección mediante esa institución, máxime que se trata de una prerrogativa ciudadana prevista en la Constitución Federal y local.

De esta manera el instituto electoral local, como órgano encargado de organizar y vigilar el desarrollo de la elección, y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral, debe proveer los mecanismos necesarios para que el ciudadano pueda ejercer ese derecho, armonizando e

interpretando las disposiciones del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, de conformidad con las reglas electorales vigentes en la Constitución Federal, en las leyes generales y en la Constitución del Estado de Oaxaca, incluso la realiza con la aprobación de los referidos lineamientos.

Ello resulta acorde al artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establece: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

Considerar lo contrario implicaría desconocer y hacer nugatorio los derechos humanos y sujetar su reconocimiento, ejercicio y defensa a las determinaciones tanto del legislador secundario como de la autoridad administrativa encargada de velar por su aplicación.

Al respecto, debe considerarse que uno de los deberes primordiales de las autoridades es velar por la protección de los derechos humanos, de tal forma que donde quiera que exista un derecho también debe existir su defensa, pues se correría el riesgo de convertir en una mera fórmula vacía de contenido tales derechos.

Lo anterior ha sido reconocido por los tribunales de nuestro país desde la primera sentencia de amparo dictada por el juez suplente Pedro Sámano a cargo del entonces único juzgado de distrito en San Luis Potosí, el trece de agosto de

mil ochocientos cuarenta y nueve, en virtud de la cual se concedió la protección federal al quejoso Manuel Verástegui en contra de la orden de destierro dictada por el Gobernador Julián de los Reyes, no se imaginó la trascendencia que tendría dicha resolución para el sistema jurídico nacional¹.

En efecto, en primer término, debe considerarse que la circunstancia de que todavía no se hubiera expedido la reglamentación procesal del amparo² en forma alguna impidió el dictado de la sentencia:

"...el artículo 25 del Acta de Reformas, impone al juzgado a mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos ya sea de los supremos poderes de la nación, ya de los estados: que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser un obstáculo para cumplir con ese sagrado deber porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento en que se publica debe ser obligatoria; no expresándose con ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional..."³

Adviértase que en su argumentación, el juez aduce que el Acta de Reformas de 1847, en cuanto documento incorporado al cuerpo constitucional vigente en ese momento debe obedecerse, sin que pueda interponerse la circunstancia de la inexistencia de una ley reglamentaria, porque a final de cuentas el proceso sólo constituye el medio

¹ Arizpe Narro, Enrique. *La primera sentencia de amparo*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006.

² Debe recordarse que el artículo 5º del Acta de Reformas de 1847 incorporada a la Constitución de sometía a una ley constitucional la reglamentación del juicio de amparo, la cual no se expidió sino hasta 1861.

³ Citada por Aldasoro Velasco, Héctor F. La primera sentencia de amparo dictada a nivel federal el 13 de agosto de 1849 en el Estado de San Luis Potosí en *La actualidad de la Defensa de la Constitución. Memoria del Coloquio Internacional en celebración del sesquicentenario del Acta de Reformas Constitucionales de 1847, origen federal del juicio de amparo mexicano*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997, página 11.

(instrumento) para alcanzar el fin trascendente de la salvaguarda de los derechos fundamentales del hombre frente a los ataques de los poderes políticos.

En otras palabras, en la sentencia se trata a la Constitución como una verdadera norma jurídica aplicable directamente al caso concreto sin necesidad de la existencia de una concreción legislativa, lo que constituye precisamente el punto de partida del actual paradigma jurídico occidental del Estado Constitucional de Derecho.

La sentencia además de tratar a la Constitución como una verdadera norma que debe aplicarse al caso concreto (referencia al artículo 25 del Acta de Reformas) también expresa que las garantías individuales deben respetarse por estar afianzadas precisamente en el texto constitucional, lo que constituye el segundo pilar en el cual se apoya el modelo en cuestión consistente en considerar que la Constitución contiene una serie de principios, entre los que destacan los derechos humanos y respecto de los cuales, el papel del juez constitucional consiste en buscar su optimización en el caso concreto, ampliar sus efectos e irradiarlos al resto del sistema jurídico.

En esta línea de pensamiento, este Tribunal Electoral considera que la inexistencia de una ley secundaria no constituye causa justificada para impedir el ejercicio de los derechos humanos y que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con la emisión de los lineamientos bajo análisis cumplió con las obligaciones que le impone el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-23/2015, de treinta y uno de octubre de dos mil quince.

Cuarto. Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a la autoridad responsable, a quien deberá anexarse copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el 108, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R e s u e l v e

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en los términos expuestos en el considerando **PRIMERO** de esta determinación.

Segundo. Se declaran infundados los conceptos de agravio hechos valer por Óscar Gilberto Ríos Martínez, en términos del considerando **TERCERO** de esta ejecutoria.

Tercero. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-23/2015, de treinta y uno de octubre de dos mil quince emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del considerando **TERCERO** de esta determinación.

Cuarto. Notifíquese, a las partes en términos del considerando **CUARTO** de este veredicto.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, magistrado presidente; magistrados maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.